



**Municipio
de Purépero**
Ayuntamiento
2021 - 2024

Recibido
Acuse
[Firma manuscrita]



03 DIC 2021

OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO

HORA

2:08 pm

FIRMA

AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN
OFICINA DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
OFICIO NÚM.: MPM-PRES-NOT-015/2021
EXPEDIENTE: ASM-MPM-PAE-002/2021

ASUNTO: Notificación Inicio Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Purépero, Michoacán, 26 de Noviembre de 2021

C. JORGE MURILLO CORTES
COMISARIO DEL SAPAPE
ADMINISTRACIÓN 2008-2011
AYUNTAMIENTO DE PURÉPERO, MICHOACÁN
P R E S E N T E.

Por medio del presente el que suscribe el C. Fco. Javier López González Presidente Municipal, tengo a bien dar inicio a los procedimientos instaurados en el oficio número **UGAJ-350/2021**, de fecha 04 de Octubre del 2021, emitido por el C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, Auditor Superior de Michoacán, anexando copia certificada de la **Resolución Administrativa** de fecha 28 de Mayo del 2019, misma que causo firmeza, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **AMSAPA-056/2016**, instaurado por el órgano fiscalizador en su contra, iniciado con motivo de la **OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE INFORME DE LABORES ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO**, en donde se determinó la existencia de un **crédito fiscal y/o sanción**, anexo.

En base a lo descrito en el párrafo anterior, la Autoridad Fiscal Municipal que represento en este acto, se le **NOTIFICA** el inicio del **Procedimiento Administrativo de Ejecución**, como lo señala el artículo 131 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en cumplimiento de las atribuciones y facultades conferidas en los artículos 64, fracciones II, V y 76 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en correlación con los artículos 8°, 14 fracción XV y 49 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo y 7° párrafo primero, 10 último párrafo, 25 fracción III, 27 fracción VI, 111 fracción I, 112, 113 párrafo primero y segundo, 114 párrafo primero y segundo, 122 y 124 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, anexo copias certificadas de los oficios referidos y la Resolución Administrativa descrita.

La Resolución Administrativa anexa, resolvió los autos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **AMSAPA-056/2016**, instruido por la Auditoría Superior de Michoacán, órgano técnico de fiscalización del Congreso del Estado, con motivo de la **OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE INFORME DE LABORES ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO**, correspondiente al **ejercicio fiscal 2011**, donde se determinó ser responsable directo, imponiéndosele una sanción





**Municipio
de Purépero**
Ayuntamiento
2021 - 2024

económica por la cantidad de **\$2,568.50** (Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho pesos 50/100 M. N.).

Por lo anterior, comunico a usted que con fecha del acuse de recibo de la presente notificación, se da inicio al **Procedimiento Administrativo de Ejecución número ASM-MPM-PAE-002/2021**, para que en el término de 6 seis días hábiles contados a partir de esa fecha, ponga a realice el depósito a la **Cuenta Numero 167113885 de la Institución Bancaria Afirme** a nombre de la **AUDITORIA SUPERIOR DE MICHOACÁN**, el importe de la sanción económica descrita en el párrafo que antecede, obteniendo la ficha de depósito respectiva, **debiendo presentar a la Auditoria Superior de Michoacán la ficha de depósito**, con copia para este ayuntamiento para dejar sin efecto el inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución número ASM-MPM-PAE-002/2021 y copia para su acuse, conforme lo señala los artículos 10 último párrafo y 131 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Pruebas documentales ofrecidas en copias certificadas:

1. Oficio número UGAJ-PAE-350/2021, de fecha 04 de Octubre de 2021.
2. Resolución Administrativa del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **AMSAPA-056-2016**, de fecha 28 de Mayo del 2019.

Sin otro en particular y en espera de su atención que coadyuve al buen despacho de nuestras responsabilidades administrativas y legales, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



FCO. Javier López González
C. FCO. JAVIER LÓPEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.c.p. C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, Auditor Superior de Michoacán, Para su Conocimiento.
L. C. Jesús Hidilberto Pineda Figueroa, Encargado de Despacho de la Contraloría Municipal, Mismo fin.
Archivo.



OFICIO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN
Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de octubre de 2021 dos mil veintiuno. -

**Despacho de la Auditoría
Superior de Michoacán.**

**Unidad General de
Asuntos Jurídicos**

Oficio: UGAJ-PAE-350/2021

Asunto: P.A.E.

**C. FRANCISCO JAVIER LOPEZ GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE PUREPERO, MICHOACÁN.**

P R E S E N T E.

Con fundamento legal en el artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo, en correlación con los artículos 8°, 14 fracción XV y 49 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo 25 y 122 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, remito a usted copia certificada de la Resolución de Recurso de Revocación número **R-033/2019**, de fecha **18 DIECIOCHO DE MAYO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, misma que causó firmeza, dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **AMSAPA-056/2016**, misma copia de Resolución certificada de fecha **28 VEINTIOCHO DE MAYO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, que también remito, instaurado por este Órgano Fiscalizador, en contra de **LUIS ALBERTO TELLEZ PULIDO, MANUEL MAGAÑA CENDEJAS, JORGE MURILLO CORTES, MARIA DE LOURDES ALVAREZ MARTINEZ Y MARIBEL NUÑEZ REGALADO**, en cuanto **PRESIDENTE, DIRECTOR, COMISARIO, REGIDOR Y CONTRALOR RESPECTIVAMENTE**, del citado Ayuntamiento, durante la administración **2008-2011** iniciado con motivo de **LA AUDITORIA FINANCIERA**, en donde se determinó la existencia de un **crédito fiscal y/o sanción** de la siguiente manera:

FUNCIONARIO	SANCIÓN	REINTEGRO	DESTITUCIÓN	INHABILITACIÓN	TOTAL
JORGE MURILLO CORTES	\$2,568.50	NO	NO	NO	\$2,568.50

POR LO QUE VE A LOS DEMAS FUNCIONARIOS OBSERVADOS DENTRO DEL MISMO, NO APLICA SANCIÓN ALGUNA TODA VEZ QUE ALGUNOS FUNCIONARIOS SE ALLANARON Y OTROS SE LES DEJA SIN EFECTOS LA SANCIÓN.

En esa virtud, se instruye a esa Presidencia Municipal, para que, en el término de 6

OFICIO PARA QUE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN pago de la sanción económica o reintegro que se les determinó, como lo señala el artículo 131 del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así mismo, me permito recordarle que Usted, en su calidad de Autoridad Fiscal Municipal, tiene la obligación de rendir a este Órgano Fiscalizador, un informe trimestral sobre el avance del Procedimiento Administrativo de Ejecución, de acuerdo con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Se advierte que el importe de la sanción económica deberá ser depositada a la **CUENTA 167113885 DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA AFIRME**, a nombre de la **AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN**, toda vez que la misma corresponde al Fondo de Fortalecimiento de Fiscalización, como lo señala el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, **debiendo presentar a esta Auditoría Superior la ficha de depósito original**, con copia para su acuse de recibo, y respecto de los reintegros, si los hay, tendrán que ser pagados a **LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ANTES MENCIONADO**, por ser un recurso que le corresponde, haciendo del conocimiento a esta Auditoría sobre el pago del reintegro correspondiente adjuntando copia certificada u original de dicho pago;

Ahora bien se le **APERCIBE** que, de no llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución se le sancionara, conforme a lo que establece el artículo 6 bis fracción I de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo (publicada el día 18 de julio de 2017), misma que establece que ésta Auditoría Superior de Michoacán podrá imponer multas conforme a lo siguiente: ***Fracción I "Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior podrá imponerles una multa de ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la UMA"***.

En el supuesto de existir alguna duda al respecto, comunicarse a la Unidad General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Técnico.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.- Morelia, Michoacán, a 28
veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

VISTOS: Los autos que integran el procedimiento administrativo
de responsabilidades número AMSAPA-056/2016, instruido por la
Auditoría Superior de Michoacán, Órgano Técnico del Honorable Congreso
del Estado, en contra de los ciudadanos:

Juan Alberto Tellez Pulido,

Presidente de la Junta de
Gobierno.

Manuel Magaña Cendejas

Director.

Jorge Murillo Cortes,

Comisario.

María de Lourdes Álvarez

Regidor de Salud.

Martínez,

Maribel Nuñez Regalado,

Contralor.

Todos ellos, funcionarios del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del
Municipio de Purepero, ejercicio fiscal 2011 dos mil once, en cuanto
presuntos responsables, se les imputan las observaciones derivadas de la
auditoría practicada financiera a la Comisión en comento.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Fueron remitidos a esta Unidad General de Asuntos Jurídicos los pliegos de presuntas responsabilidades los que se registraron con los números:

ASM/AEFM/DSAFMO/090/001/2011, ASM/AEFM/DSAFMO/090/002/2011,
ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011, ASM/AEFM/DSAFMO/090/007/2011,

Suscritos por el Contador Público José Luis López Salgado, Auditor Superior de Michoacán; L.A. Arturo Ramírez Carranza, Auditor Especial de Fiscalización Municipal, M.P.P Seyra Anahi Alemán Sierra, Directora de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal, C.P. Ciclari García Mercado, Encargada del Departamento de Seguimiento de Auditoría Financiera Municipal y C.P. Ma. Dolores Alicia Vela Ojeda Auditor, que se emitieran respecto de la auditoría financiera practicada al ejercicio fiscal 2011 dos mil once, perteneciente al Ayuntamiento de Purepero, Michoacán, en la que se determinaron 04 cuatro observaciones administrativas, mismas que se les imputan a los servidores públicos de referencia, dando origen al procedimiento administrativo de responsabilidades que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- En atención a los documentos existentes, esta autoridad se avocó al conocimiento del asunto, emitiendo consecuentemente el auto de inicio con fecha 15 quince de octubre de 2016 dos mil dieciséis, radicado frente a los ciudadanos descritos en el preámbulo de esta resolución, a quienes se les determinaron las observaciones que en considerando correspondiente se citan, no siendo necesario hacerlo en éste apartado atendiendo al principio de economía procesal que rige al procedimiento, en cuanto presuntos responsables de los actos hechos u omisiones que en ellos se señala, ordenándose notificar a los funcionarios observados.

TERCERO.- A efecto de dar cumplimiento a los artículos 48 fracción I

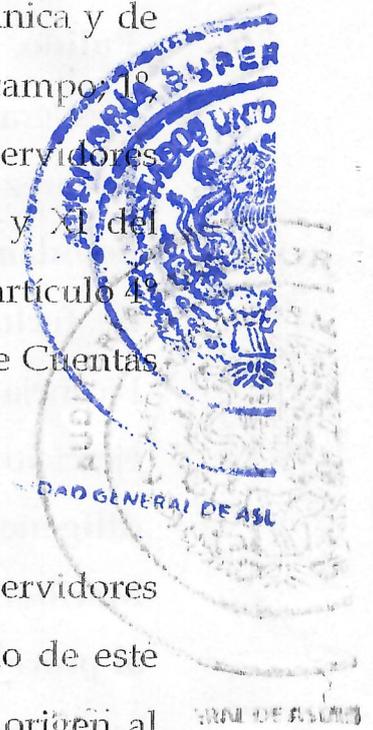
Ocampo se mandó llamar a procedimiento a los ciudadanos observados, mediante las notificaciones que obran glosadas de la foja 37 treinta y siete a la 47 cuarenta y siete del presente expediente, constancias que tenían el fin de que comparecieran ante la Dirección de Responsabilidades de la Auditoría Superior de Michoacán, al desahogo de la audiencia de Ley que se señaló para el día 17 diecisiete de enero a las 13:00 trece horas del 2017 dos mil diecisiete.

CUARTO.-, Comparecieron ante esta autoridad administrativa en la fecha señalada para audiencia el ciudadano Luis Alberto Tellez Pulido, como Presidente de la Junta de Gobierno y en cuanto apoderado jurídico de Manuel Magaña Cendejas, María de Lourdes Álvarez Martínez, y Maribel Nuñez Regalado, carácter que acreditó debidamente mostrando el original y copia del instrumento notarial de fecha 09 nueve de diciembre de 2016, pasado ante la fe del Licenciado Ernesto Contreras Reyes, Notario Público no. 83 con ejercicio y residencia en la población de Purepero, Michoacán, diligencia en la que los ciudadanos Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado solicitaron se le tuviera por allanándose al procedimiento, por su parte Luis Alberto Tellez Pulido y María de Lourdes Álvarez Martínez vertieron alegatos y ofertaron medios de convicción, información visible a fojas 48 cuarenta y ocho a la 55 cincuenta y cinco del expediente que nos ocupa; visto lo anterior y no habiendo quedado más diligencias que desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de la superioridad para dictar la resolución administrativa que conforme a derecho procediera, momento que ha llegado y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior de Michoacán, es competente para conocer y resolver la presente causa disciplinaria, de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 107 fracción III, 110, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º primer párrafo, 6º fracciones I, VI, XIII, XIV, 8º, 14 fracciones I, XIII, XVI, 16, 33, 41, 42, 43, 46, 47, 48, 49 Y 67 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo en relación con el 114 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; 18, 2º, 3º, 4º, 43, 44, 46, 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; 21 fracciones IV, V, X y XI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán; artículo 4º transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Es menester puntualizar el carácter de servidores públicos, ostentado por los ciudadanos citados al preámbulo de este fallo, tal y como se desprende de las constancias que dan origen al presente procedimiento, por lo que al quedar identificados con ese carácter, quedan contemplados dentro de los presupuestos contenidos en los artículos 104 Primer Párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; anteriores fundamentos que son suficientes para tener por cierto el carácter de servidores públicos y que es procedente incursionar en el análisis de las presuntas conductas irregulares, atribuidas a dichos servidores públicos observados, toda vez que, con ello se implicó un quebrantamiento a las normas jurídicas por las que deben regirse los encargados de administrar recursos pertenecientes al erario público.



15

TERCERO.- En razón de ello, se presumen infringidos los numerales: 42, 43, 46, 64 y 71 de la Ley de Presupuestos de Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 33, fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán; principios básicos de contabilidad gubernamental de disposiciones Legales, artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; artículo 109, 113, quinto párrafo, 118 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Artículo 6 fracción I, 17-A. 21. 26 fracción I y 75 fracción III del Código Fiscal de la Federación; Artículo 222, 223 y 226 de la Ley Federal de Derechos; artículo 29 fracciones IV, y 112 de la Ley de Aguas Nacionales; en razón de no haber en su momento, salvaguardado la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, resultando como observaciones: deficiencias en el control interno respecto del registro del Patrimonio del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purépero de Echaíz, hechos y circunstancias que motivaron la determinación de las presuntas observaciones que en este apartado se estudian.

CUARTO.- Atendiendo a las disposiciones normativas aludidas, y del análisis formulado a las constancias que integran el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, esta autoridad se encuentra facultada para analizar las presuntas responsabilidades en que los ciudadanos mencionados en los vistos de este fallo, y con el carácter acreditado, incurrieron; por lo que, es procedente iniciar nuestro estudio y dilucidación que se hace en razón de las observaciones que les fueron determinadas, en los pliegos de presuntas responsabilidades señalados con anterioridad y que más adelante se analizaran, siendo resultado de la auditoría a la financiera practicada a al Ayuntamiento de Purepero, respecto del ejercicio fiscal 2011 dos mil once de donde derivaron 04 cuatro observaciones administrativas pendientes de aclarar afirmaciones que encuentran apoyo en las

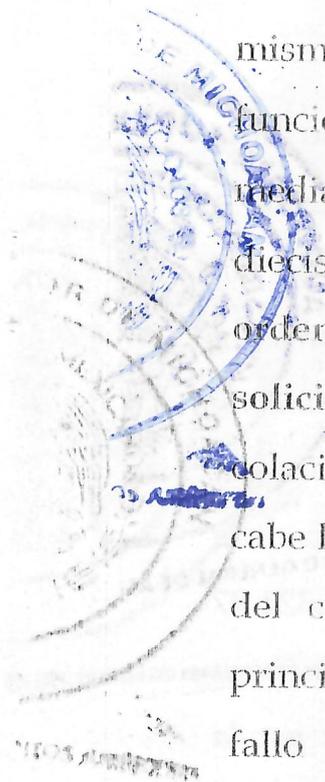
...ables al caso; constancias que han sido puntualmente...
estudiadas, determinándose que respaldan legalmente las
servaciones realizadas, toda vez que de su lectura basta para tener
r determinados los elementos constitutivos de la presente causa
disciplinaria, así como las circunstancias de las irregularidades que han
medado identificadas.

QUINTO.- Corresponde ahora puntualizar que los funcionarios
observados, comparecieron ante esta autoridad administrativa con
fecha 17 diecisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete Luis Alberto
Velez Pulido, con el carácter de Presidente de la Junta de Gobierno
y en cuanto apoderado jurídico de, María de Lourdes Álvarez
Martínez, y Maribel Nuñez Regalado, carácter que acredito
debidamente mostrando el original y copia del instrumento notarial
de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, pasado ante
la fe del Licenciado Ernesto Contreras Reyes, Notario Público no. 83
con ejercicio y residencia en la población de Purepero, Michoacán y
en relación diligencia en la que los ciudadanos Manuel Magaña
Cendejas y Maribel Núñez Regalado solicitaron se le tuviera por
allanándose al procedimiento por lo que, se cerró la etapa probatoria,
ordenándose poner los autos a la vista de la superioridad para que se
resolviera lo que conforme a derecho procediera, teniendo al efecto
que:

SEXTO.- Resulta trascendental mencionar que los ex funcionarios
Manuel Magaña Cendejas con el carácter de Director del Organismo
de Agua Potable y Alcantarillado; Maribel Nuñez Regalado, con el
del municipio de Purepero,



allanarse al procedimiento por lo que esta autoridad Administrativa ^{16/15} determino mediante acuerdo de fecha de fecha 17 diecisiete de enero del 2017 dos mil diecisiete imponerles por concepto de sanción la cantidad de \$2,268.00 (dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para Manuel Magaña Cendejas y de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional), para Maribel Núñez Regalado y en razón de que los observados presentaron dos fichas depósito expedidas por la Institución Bancaria denominada H.S.B.C. a favor de la Auditoria Superior de Michoacán, mismas que amparan los montos ya señalados para cada ex funcionario (visibles a fojas 58 y 59), en virtud de ello este juzgador mediante acuerdo de fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete determino tener por cumplimentadas las sanciones ordenando el finiquito de la causa únicamente por lo que a los solicitantes del allanamiento se refiere; en consecuencia viene a colación y es indispensable hacer un análisis de la solicitud planteada, cabe hacer mención que este capítulo del fallo se pronunciara respecto del cumplimiento al multicitado allanamiento, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con el único fin de que el fallo adquiera y se revista de imperativo con efectos universales extinguiendo las acciones en contra de los multicitados, dando cumplimiento a la obligación que tiende este juzgador de pronunciarse y resolver sobre todos y cada unos de los puntos de la litis, viene a colación lo preceptuado en los artículos 573, 574, 575 y 662 del supletorio Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; en consecuencia; esta autoridad tiene a bien determinar para Manuel Magaña Cendejas con el carácter de Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado; Maribel Nuñez Regalado, con el carácter de Contralor Municipal, que el presente procedimiento es total y definitivamente concluido, circunstancia que no es óbice para que se prosiga en el análisis del resto de las pretensiones por lo que ve a los otros de los observados.



SÉPTIMO.- En relación al pliego de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signado como:

ASM/AEIM/DSAFMO/090/001/2011. Tipo administrativo, Deficiencias en el control interno respecto del registro patrimonial del sistema de agua potable y alcantarillado de Purepero, Michoacán, Denominación, visible a fojas de la 01 uno a la 06 seis del presente expediente

Por lo que respecta a este pliego se advierte que el ciudadano Luis Alberto Tellez Pulido, presentó alegatos mismo que en referencia a este pliego textualmente manifestó: *"...Se menciona que no existe tal omisión pues en relación al saldo acumulado de bienes muebles e inmuebles al cierre del ejercicio fiscal 2011, presenta un saldo en la cuenta 3101 Patrimonio Municipal de \$2,441,244.20 (dos millones cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos y veinte centavos), mientras que en la cuenta 1201 bienes muebles e inmuebles presenta un saldo de \$2,342,321.97 (dos millones trescientos cuarenta y dos mil trescientos veintiuno pesos y noventa y siete centavos), es decir, existe una diferencia por la cantidad de \$8,922.23 (ocho mil novecientos veintidós pesos y veintitrés centavos), dicha cantidad que menciona el auditor comisionado en la presente cédula, sin embargo, dicha diferencia es un saldo que se viene arrastrando desde administraciones anteriores. Sin pasar por desapercibido para los de la voz que el auditor que nos fiscalizó a nosotros, fue el mismo que fiscalizó al ayuntamiento 2005-2007 donde se generó el error y no se dio cuenta o no se quiso dar cuenta en ese entonces, pruebas ofrezco como pruebas las ofrecidas en los periodos de los 15 y 20 días que fueron ofrecidas en seguimiento ante el Departamento de Seguimiento de Auditoría Municipal, por lo que pido se acumule a la presente el expediente de seguimiento...sic."*

Analizado el argumento este juzgador advierte que los observados no presentan evidencia alguna a fin de corroborar el supuesto hecho



viene originado de administraciones anteriores, no obstante ello sin conceder aún y cuando esto fuera verás la conducta transgresora consiste en la omisión de actuar con la tendencia a regularizar las diferencias mencionadas respecto de los saldos, puesto que no presentan las pólizas del sistema de contabilidad en las que consten los registros contables efectuados tendientes a regularizar las diferencias, resultado intrascendente que se exalte el origen o causa del problema, pues con independencia de ello la obligación de los observados consistía activar y aplicar soluciones, por lo que este pliego de observación no se desvanece, conducta que transgrede los artículos 42, 43, 46, 64 y 71 de la ley de presupuesto contabilidad y gasto público del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 49 fracciones V y XIII, 54 fracciones V, XX, 55 fracciones I, II, VI y VII de la Ley del Agua y Gestión de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 49 fracciones I, II, XV y XVII; 52 fracciones IV, VI VII, VIII, XV, XVI y XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 43 y 44 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán; teniendo como responsable directo al ciudadano Luis Alberto Téllez Pulido, ex Presidente de la Junta de Gobierno, toda vez que infringió lo establecido en el artículo 49 fracciones I, II, XII, XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 42 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como el numeral 43 y 44 fracciones I, II, III, IV, XX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, y como responsables solidarios los ciudadanos Jorge Murillo Cortés (comisario) toda vez que desatendió lo previsto por los artículos 47 fracción IV y 55 fracciones I, II y VI de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo; María de Lourdes Álvarez Martínez, como ex Regidor, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo con lo establecido



R

R

en el artículo 52 fracciones I, III y VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 42 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; haciéndose acreedores además a una sanción que en el considerando correspondiente se le determinará por su falta administrativa tomando en consideración el grado de responsabilidad de la conducta cometida, de acuerdo a lo que prevé el artículo 43 y 46 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO.- En relación al pliego de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signado como: ASM/AEFM/DSAFMO/090/002/2011, tipo administrativo falta de cálculo y retención de Impuesto Sobre la Renta en sueldos de personal eventual, visible a fojas 07 siete a la 18 dieciocho.

Por lo que respecta a este pliego la observación inserta en él se determina improcedente, decretándose por consecuencia **SIN EFECTO LEGAL ALGUNO**, atento a que la Auditoría Superior de Michoacán, es una autoridad incompetente para observar y sancionar omisiones en materia de contribuciones federales; lo que resulta competencia exclusiva de la **SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, y para soportar el presente pronunciamiento, es obligado por parte de esta autoridad emitir un análisis en la especie, esto en virtud a la **COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA**, no le resulta a fin a este Órgano de Fiscalización, debiendo señalar en el caso particular que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación advierte:

"Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos

13 155
para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para...

Donde se desprende en primer lugar, que la autoridad con capacidad legal para revisar cumplimiento de disposiciones tributarias ES UNA AUTORIDAD FISCAL y en caso debe ser FEDERAL, a menos de que exista de por medio CONVENIO DE COORDINACIÓN, debiendo entenderse en la especie como autoridad fiscal:

"El representante del poder público que está facultado para recaudar impuestos, controlar a los contribuyentes, imponer sanciones previstas en ley, interpretar las disposiciones legales y administrativas en materia fiscal función que realizan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el sistema de Administración Tributaria."

1
Sin que se faculte entonces a la Auditoría Superior de Michoacán, a ejercer funciones o atribuciones de una autoridad fiscal.

2
Por otra parte no resulta óbice el señalar que atento a lo que dispone el artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán, que señala:

"...La Auditoría Superior emitirá los lineamientos y procedimientos técnicos, que deberán observar las entidades fiscalizables, conforme a las leyes y normas que expida el Congreso del Estado."

3
Lo anterior se cita a efecto de establecer un vínculo obligacional con el Órgano de Fiscalización, resultando evidente que no existe normativa de carácter estatal emitida por el Congreso Local que reglamente obligaciones de carácter federal.

4
Concluyendo: se determina improcedente la presente observación por lo que queda sin efectos.

NOVENO.- En relación al pliego de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signado como: ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011, tipo administrativo falta de informe del comisario presentado ante la Junta de Gobierno por el desempeño de sus actividades, visible a fojas de la 19 diecinueve a la 26.

Por lo que respecta a este pliego se advierte que el ciudadano Luis Alberto Tellez Pulido, presentó alegatos mismos que en referencia a este pliego en su parte total expresan: "...En esta cédula se manifiesta que viola en nuestro perjuicio los derechos humanos de debido proceso pues a pesar que a mi apoderada y al de la voz nos liberan de responsabilidades por esta cédula (como se aprecia en el recuadro que dice resultado de valoración) nos siguen notificando esta presunta omisión en el auto de inicio de procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades número AMSAPA-056/2016 de fecha 15 de octubre del año 2016, en donde se aprecia que se nos inicia procedimiento por 4 cédulas a mi apodera y al de la voz y se supone que ya fuimos liberados de esta responsabilidad por lo que el auto de inicio debería especificar que a los de la voz solo se le inicia el procedimiento por lo que ve a las 3 cédulas y no 4 como ahí se asienta violando con ello nuestros derechos humanos... sic..." analizado el argumento este juzgador advierte que es veraz en razón de que exalta un hecho evidente pronunciado en el pliego de observación en el capítulo de valoración de inherente a los 20 veinte días pues en este el auditor de campos los eximió de responsabilidad lectura que textualmente afirma: "se concluye que los CC. MD. Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvares Martínez, Regidor de Salud, no tiene responsabilidad en la omisión de la presentación del informe del comisario ante la junta de Gobierno, por lo que para estos servidores públicos se considera solventado, no así para los demás..." en consecuencia este señalamiento se reitera desvanecido en su totalidad para los ciudadanos Luis Alberto Téllez



Álvarez Martínez, Regidor de Salud, visto lo anterior aunado al hecho de que los esta autoridad ya se pronunció y determinó que para Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado el presente procedimiento es total y definitivamente concluido, (a fin de no hacer repetitiva la lectura, además de obviar véase el considerando Quinto) circunstancia que no es óbice para que se prosiga en el análisis por lo que ve al observado Jorge Murillo Cortés, con el carácter de Comisario, ahora bien toda vez que el señalamiento como se detalla de la narrativa inserta en el capítulo descripción de actos, hechos refiere a que no fue encontrada evidencia documental de que el Comisario haya informado de sus actividades durante el ejercicio fiscal 2011, en consecuencia en lo concerniente a Jorge Murillo Cortés con el carácter de Comisario la responsabilidad no se desvanece, pues prevalece la conducta consistente en la omisión de presentación del informe de labores ante la junta de Gobierno, lo cual trasgreda los numerales 54 fracciones V y XX, 55 fracciones III y VII de la Ley del Agua y Gestión de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 49 fracciones I, II, XV y XVII; 52 fracciones II, IV, XV, XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 43 y 44 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, teniendo como responsable directo al ciudadano Jorge Murillo Cortés (comisario) toda vez que desatendió lo previsto por los artículos 47 fracción IV y 55 fracciones I, II y VI de la Ley de Agua y Gestión de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 57 y 59 fracciones IV, IX y demás aplicables de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; haciéndose acreedor además a una sanción que en el considerando correspondiente se le determinará por su falta administrativa tomando en consideración el grado de responsabilidad de la conducta cometida, de acuerdo a lo que prevé el artículo 43 y 46 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.



DÉCIMO.- En relación al pliego de presuntas responsabilidades de carácter económico signado como: ASM/AEFM/DSAFMO/090/007/2011, tipo administrativo incumplimiento en la obligaciones fiscales al apago de derechos en materia de Aguas Nacionales, visible a fojas de la 27 veintisiete a la 32 treinta y dos.

Por lo que respecta a este pliego se advierte que el ciudadano Luis Alberto Tellez Pulido, presentó alegatos mismo que en referencia a este pliego textualmente manifestó: *"...Referente a esta presunta responsabilidad es bable decir que si no se hicieron los pagos de derecho de agua a tiempo, se debió a que nuestro organismo operador en su momento atravesó una grave crisis financiera que atraviesa el país, por lo cual no fue posible realizar dichos pagos, situación que pudimos demostrar con los estados de cuenta del organismo operador de que en el ejercicio fiscal 2011 no se contaba con los recursos necesarios. Argumentado además que el pago de los recargos ya actualizaciones, a la Comisión Nacional del Agua (si los hubiere), no se darían, pues existe un convenio que surte efectos en el tiempo y el espacio y no se puede cambiar con respecto al ejercicio 2011 que el sujeto a revisión; mismo que en su antecedente b) dice que el prestador de servicio tendrá derecho a la condonación del pago de los créditos fiscales incluyendo actualizaciones, recargos y en su caso multas generadas hasta la fecha, documento que obliga a las partes y que fue signado desde el año 2005. Agregando además que debido al estado financiero del sistema operador de agua potable por su baja recaudación, el retiro de los subsidios en la energía eléctrica por parte del Gobierno Federal, el deterioro de las bombas de sustracción de agua y otros aspectos del organismo no tuvo solvencia necesaria para realizar estos pagos en el 2011 dos mil once y no se pudieron realizar acciones de cobro a los usuarios porque los plazos legales ya no ajustaban para ello, por lo que al no haber pago no había recursos, cuestión que nos deja en estado de indefensión pues si no hay recaudación no podemos*



20 10
establece que nadie está obligado a lo imposible y definitivamente el déficit financiero que viene arrastrando el organismo operador aunado a la baja recaudación, hace que sea imposible que esté siempre al corriente de todos los pagos a la CONAGUA. Abonado que no existe lesión al patrimonio municipal y en consecuencia no existe responsabilidad porque tal acción no generó un cobro o multa al Ayuntamiento derivado de ese incumplimiento de pago y a la fecha 2017 no se ha realizado cobro cual ninguno por ese concepto ni se podrá hacer pues ya prescribió jurídicamente.

...,sic", analizado el argumento este juzgador advierte que la narrativa evidencia un hecho consumado que se pretende justificar aduciendo la carencia de recursos pero tal contingencia no queda fehacientemente demostrada pues los observados se limitan a decir que quedo demostrada tal circunstancia con la presentación de los estados de cuenta Bancarios de los meses de enero a diciembre aunado a que ofertan y solicitan como pruebas de su parte las ya presentadas en la etapa de fiscalización, lo que en apariencia es viable pero no funda ni motiva el porqué este juzgador está obligado en Ley a adjuntar o proporcionar pruebas de seguimiento, en consecuencia dicha petición

será desatendida, ahora bien en cuanto al señalamiento fincado no presentaron las declaraciones de pago de derechos presentadas en materia de aguas nacionales del ejercicio fiscal 2011 y pólizas donde quedaron asentados los registros contables en el Sistema de Contabilidad en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Purepero de Echaiz, por el pago de impuestos: en cuanto al Convenio presentado tal y como lo refiere el auditor de campo se desconoce si se realizaron modificaciones al mismo. pues al haber transcurrido 10 diez años de haberse realizado, deben haberse modificado los montos determinados, además de haber solicitado la incorporación de los adeudos mediante el anexo correspondiente, documentación que no fue aportada ni en seguimiento ni en esta instancia, evidencia alguna que desvirtúe la conducta atribuida, conducta que transgrede los artículos 222, 223 y 226 de la Ley Federal de Derechos, artículo 29

fracciones IV, V y 112 de la Ley de Aguas Nacionales, en consecuencia este pliego de observación no se desvanece, conducta que transgrede los artículos 49 fracciones V y XIII, 54 fracciones V, XX, 55 fracciones I, II, VI y VII de la Ley del Agua y Gestión de Cuentas para el Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 43 y 44 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán; teniendo como responsable directo al ciudadano Luis Alberto Pulido Téllez, ex Presidente de la Junta de Gobierno, toda vez que infringió lo establecido en el artículo 49 fracciones I, II, XII, XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; el artículo 42 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, así como el numeral 43 y 44 fracciones I, II, III, IV, XX y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y como responsables solidarios los ciudadanos Jorge Murillo Cortés (comisario) toda vez que desatendió lo previsto por los artículos 47 fracción IV y 55 fracciones I, II y VI de la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el Estado de Michoacán de Ocampo; María de Lourdes Álvarez Martínez, como ex Regidor, toda vez que incumplió con lo establecido en el artículo el artículo 42 fracciones I, III y V de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo; haciéndose acreedores además a una sanción que en el considerando correspondiente se le determinará por su falta administrativa tomando en consideración el grado de responsabilidad de la conducta cometida, de acuerdo a lo que prevé el artículo 43 y 46 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo aparte merece el alegato marcado como QUINTA. Resulta indispensable analizar y pronunciarse al respecto de lo en el señalado pues como argumento toral maneja la figura de la caducidad, pues

improcedente, en virtud de lo siguiente: contrario a lo señalado por la inconforme, la figura de la caducidad no está prevista dentro de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual, dicha figura jurídica no puede ser invocada a favor de la recurrente, lo anterior es así toda vez que, si bien es cierto que el numeral 67 de la señalada Ley, señala que se aplicará de forma supletoria entre otras el Código de Justicia Administrativa, también lo es que dicha supletoriedad no debe entenderse como absoluta de la Ley sustantiva de la materia, (Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo), en el entendido de que la supletoriedad opera únicamente cuando el ordenamiento legal susceptible de suplencia prevenga la institución o figura jurídica de que se trate y las normas aplicables no sean concluyentes, determinantes, o bien ambiguas para su aplicación al caso concreto, por lo que es evidente que el citado Código de Justicia Administrativa no es complementario como ley adjetiva y operaría como suplente solamente por carencia total o parcial de la reglamentación sustantiva y aún así (sin conceder) sería indispensable seguir el escalafón de leyes previsto en el citado artículo 67. Por lo que resulta falaz el argumento esgrimido por la recurrente y viene a colación plasmar el siguiente criterio jurisprudencial:

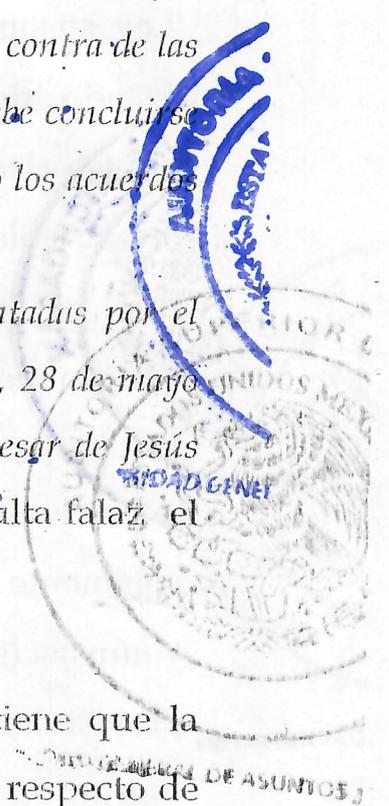
JUICIO DE NULIDAD, EL ARTÍCULO 662 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ EL RECURSO DE REPOSICIÓN, NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas no establece un sistema de recursos para impugnar las providencias dictadas en el trámite de los juicios de nulidad seguidos ante las Salas del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa, pues aunque su artículo 14 permite la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles del propio Estado, el cual prevé en su artículo 662 la procedencia del recurso de reposición contra los

autos dictados por los presidentes de las Salas de dicho tribunal, ello no implica que tal recurso sea aplicable supletoriamente a aquella Ley, ya que para que opere la supletoriedad se requiere que las materias o cuestiones procesales comprendidas en la ley que suple, se encuentran establecidas en principio en la ley suplida, aunque carentes de reglamentación o deficientemente reguladas, por tanto, como la referida ley de Justicia Administrativa no establece ningún recurso en los juicios de nulidad, lo que se corrobora con el hecho de que en su artículo 59 dispone que en contra de las sentencias dictadas en tales juicios no procede recurso alguno, debe concluirse que con irrecurribles las resoluciones, tanto, las sentencias, como los acuerdos de trámite dentro del mencionado juicio de nulidad.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 43/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Circuito, 28 de mayo de 2004. Cinco votos Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario Cesar de Jesús Molina Suarez..." Por lo que en atención a lo señalado resulta falaz el alegato que nos ocupa.

DÉCIMO.- A mayor abundamiento, de lo expuesto se tiene que la auditoría y revisiones practicadas por este órgano Técnico respecto de la Auditoría Financiera practicada al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Purepero, Michoacán, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2011 dos mil once, fueron con la finalidad de precisar los alcances del gasto público, para valorar la correcta administración y control de los activos y pasivos que conforman el erario público de la entidad auditada, comprobar que la cuenta pública se haya estructurado de acuerdo a la normatividad correspondiente y, para verificar si los servidores públicos que lo representan, actuaron de conformidad a las leyes de la materia, en congruencia con sus planes y programas, sustentados por su presupuesto de egresos aprobado; anterior revisión y correspondientes razonamientos que se realizaron con apego a las normas del



26 H

arrojando los resultados que ya quedaron descritos, y que dan por reproducidos para no incurrir en obviedad y atendiendo al principio de la economía procesal; por lo que, del estudio y análisis efectuado, las responsabilidades administrativas atribuidas a los ciudadanos observados en este fallo y ya citados en el preámbulo de este fallo, se tiene que como quedo especificado en los considerandos de esta resolución, se determina que no se desvanecen los pliego de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signado como:

ASM/AEFM/DSAFMO/090/001/2011.

ASM/AEFM/DSAFMO/090/007/2011.

ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011.



Se destaca que referente al pliego ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011 este señalamiento se reitera desvanecido en su totalidad para los ciudadanos Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno, y María de Lourdes Alvares Martínez, Regidor de Salud, pues en ese status se encontraba desde su origen, resultando como único responsable el ciudadano Jorge Murillo Cortés (ex comisario).

Así mismo se conceptúa que se desvanece en su totalidad el pliego signado como: ASM/AEFM/DSAFMO/090/002/2011.

Por otra parte, se puntualiza que los ex funcionarios Manuel Magaña Cendejas con el carácter de Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado; Maribel Nuñez Regalado, con el carácter de Contralor Municipal, señalados en la totalidad de los pliegos expresaron su pretensión de allanarse al presente procedimiento administrativo, por lo cual esta autoridad administrativa determinó procedente imponer la sanción administrativa por la cantidad de \$2,268.00 (dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para Manuel Magaña Cendejas y de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional), para Maribel

73.13

Lo anterior en virtud de que en ese entonces, los funcionarios implicados incumplieron con las responsabilidades que se puntualizan en cada uno de los pliegos analizados en este fallo donde se les señala y deslinda su grado de responsabilidad, por lo que se determinaron sanciones citadas mismas que se elevan a la categoría de crédito fiscal, por lo que, una vez que la presente resolución administrativa cause estado, se ordena girar oficio juntamente con copia certificada del presente fallo a la autoridad fiscal municipal del ayuntamiento de Purepero, Michoacán, a efecto de que cumplimente mediante el procedimiento administrativo de ejecución lo que ésta se determina, hecho lo anterior remita a esta Dependencia los informes respectivos, conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán, bajo el apercibimiento de Ley y una vez cobrado el Crédito Fiscal, tendrá que ser remitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Purepero, Michoacán, de la actual administración, al fondo de fortalecimiento de esta Auditoría Superior de Michoacán, en la cuenta número 167112390 clave interbancaria 062470001671123909, de la Institución Bancaria denominada BANCA AFIRME, S.A., a nombre de la Auditoría Superior de Michoacán; tomando en cuenta que las anteriores sanciones, se les imponen como medidas apremiantes, para los efectos de que, con posterioridad se conduzcan con legalidad, honradez y eficiencia en las funciones que oportunamente realicen dentro de la administración pública, atendiendo a que por su experiencia laboral, por los cargos desempeñados y por la naturaleza de los mismos, debieron tener sumo cuidado en su desempeño como servidores públicos; con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán, por lo que éste órgano Técnico de esta instancia administrativa tiene a bien emitir los siguientes:



R

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades número AMSAPA- 056/2016.

SEGUNDO.- Deducidos del análisis de hechos y consideraciones de derecho se concluye que: no se desvanecen los pliegos de presuntas responsabilidades de carácter administrativo en los siguientes términos y condiciones:

no se desvanecen los pliegos de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signado como:

ASM/AEFM/DSAFMO/090/001/2011. ASM/AEFM/DSAFMO/090/007/2011.

ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011.

Se destaca que referente al pliego ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011 este señalamiento se reitera desvanecido en su totalidad para los ciudadanos Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud, pues en ese status se encontraba desde su origen, resultando como único responsable el ciudadano Jorge Murillo Cortés (ex comisario).

Así mismo se conceptúa que se desvanece en su totalidad el pliego signado como: ASM/AEFM/DSAFMO/090/002/2011.

Por otra parte, se puntualiza que los ex funcionarios Manuel Magaña Cendejas con el carácter de Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado; Maribel Nuñez Regalado, con el carácter de Contralor Municipal señalados en la totalidad de los pliegos expresaron su pretensión de allanarse al presente procedimiento



para los ex funcionarios Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado, este asunto está como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Toda vez que los ex funcionarios Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado, señalados en la totalidad de los pliegos expresaron su pretensión de allanarse al presente procedimiento administrativo, por lo cual esta autoridad administrativa determinó procedente imponer la sanción administrativa por la cantidad de \$2,268.00 (dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para Manuel Magaña Cendejas y de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional), para Maribel Nuñez Regalado misma que pagaron y se dio por cumplimentada a cabalidad ya que exhibieron dos fichas de depósito de la Institución Bancaria H.S.B.C. a favor de la Auditoría Superior de Michoacán, por concepto de las cantidades citadas (visibles a fojas 58 cincuenta y ocho a la 59 cincuenta y nueve de este expediente), en consecuencia este órgano fiscalizador determina que para los ex funcionarios Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado, este asunto esta total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Este Órgano Técnico determina imponer sanción económica por las faltas administrativas, de la siguiente manera:

Para los ciudadanos Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud, se impone la sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,413.40 (tres mil cuatrocientos trece pesos 40/100 moneda nacional), de forma individual, correspondiente a 45 unidades de medida y actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización del año 2019.

Para el ciudadano **Jorge Murillo Cortes, Comisario**, se impone la sanción consistente en multa por la cantidad de \$ 2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional), correspondiente a 30 treinta unidades de medida y actualización de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización del año 2019.

QUINTO.- Gírese oficio juntamente con copia certificada de la presente resolución administrativa a la autoridad Fiscal Municipal del Ayuntamiento de **Purepero, Michoacán**, a efecto de que cumplimente mediante el procedimiento administrativo de ejecución lo que en ésta se determina, para que haga efectivo los créditos fiscales resultantes y sanciones económicas. Estas últimas deberán ser depositadas a la cuenta del fondo de fortalecimiento de la fiscalización superior en la cuenta número 167112390 clave interbancaria 062470001671123909, de la Institución Bancaria denominada **BANCA AFIRME, S.A.**, a nombre de la Auditoría Superior de Michoacán.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente a los ciudadanos: **Luis Alberto Téllez Pulido**, por sí y en cuanto apoderado jurídico de **María de Lourdes Álvarez Martínez**, en la calle **Fuerte de Cóporo** número 59, zona centro, sector independencia de esta ciudad capital.

Manuel Magaña Cendejas, Maribel Nuñez Regalado y Jorge Murillo Cortés en los estrados de esta Auditoría, ello en virtud de que de autos no se advierte el señalamiento de domicilio alguno; del presente fallo y de la prerrogativa que tienen para interponer el recurso de revocación en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Artemio Zaragoza Tapia**,

Ley quien actúa de manera Conjunta con los ciudadanos Licenciados
en Derecho Epifanio Garibay Arroyo, encargado del despacho de la
Unidad General de Asuntos Jurídicos Maestro en Derecho Raúl Paz
Valdovinos, Director de Responsabilidades y Licenciado Bruno José
de Jesús Ortiz Rubio, Jefe del Departamento de Responsabilidades del
Citado Órgano Técnico del Congreso del Estado.

Notifíquese.

AZI/EGA/RPV/BJOR/JPLT.



UNICO JURIDICO

SECRETARIA

[Handwritten signatures and scribbles]



CERTIFICACIÓN

FO-C-V8-1-b
Revisión: 14/2021
Emisión: Octubre/2008
Revisado por: AEM

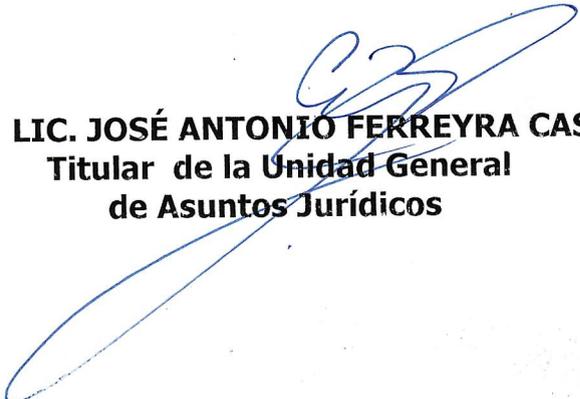
CERTIFICACIÓN DE COPIAS

El suscrito Licenciado en Derecho **José Antonio Ferreyra Castro**, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior de Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 tercer párrafo fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y 1, 2, 4, 5 fracción VI, 10 fracción XII y 24 fracción VII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán.- -----



----- **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** -----

Que las presentes copias fotostáticas constan de **13 TRECE** hojas útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con sus originales que se tienen a la vista, las cuales obran dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **AMSAPA-056/2016**, del municipio de **PUREPERO, MICHOACÁN**.- Se expide la presente certificación, en Morelia, Michoacán, a los **05 CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**.- Doy fe.- -----


LIC. JOSÉ ANTONIO FERREYRA CASTRO
Titular de la Unidad General
de Asuntos Jurídicos

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN.- Morelia, Michoacán, a 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS.- Para resolver los autos que integran el recurso de revocación número R-033/2019, en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Auditoría Superior de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número AMSAPA-056/2016, interpuesto por los ciudadanos Luis Alberto Téllez Pulido, por su propio derecho y en cuanto apoderado jurídico de María de Lourdes Álvarez Martínez, con el carácter de Ex presidente Municipal y Regidor, que fue del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, administración 2008-2011.



RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Órgano Técnico del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pronunció resolución administrativa con fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número AMSAPA-056/2016, declarando acreditadas las responsabilidades administrativas atribuidas a los ciudadanos citados en preámbulo de este fallo, por la falta de comprobación, justificación e incumplimiento de las obligaciones en el servicio público, infracción a las disposiciones contenidas en la Ley de Fiscalización del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Públicos del Estado de Michoacán de Ocampo, quedando plasmada la transgresión de las citadas leyes con sus numerales y fracciones en el del fallo de origen, quedando en este mismo establecidos como puntos resolutivos los que consistieron en:

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidades número AMSAPA- 056/2016.

SEGUNDO.- Deducidos del análisis de hechos y consideraciones de derecho se concluye que: no se desvanecen los pliegos de presuntas responsabilidades de carácter administrativo en los siguientes términos y condiciones:

no se desvanecen los pliegos de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signado como:

ASM/AEFM/DSAFMO/090/001/2011. ASM/AEFM/DSAFMO/090/007/2011.

ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011.

Se destaca que referente al pliego ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011, este señalamiento se reitera desvanecido en su totalidad para los ciudadanos **Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud**, pues en ese status se encontraba desde su origen, resultando como único responsable el ciudadano **Jorge Murillo Cortés** (ex comisario).

Así mismo se conceptúa que se desvanece en su totalidad el pliego signado como: ASM/AEFM/DSAFMO/090/002/2011.

Por otra parte, se puntualiza que los ex funcionarios **Manuel Magaña Cendejas** con el carácter de **Director del Organismo de Agua Potable y Alcantarillado; Maribel Nuñez Regalado**, con el carácter de **Contralor Municipal** señalados en la totalidad de los pliegos expresaron su pretensión de allanarse al presente procedimiento administrativo, en consecuencia este órgano fiscalizador determina que para los ex funcionarios **Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado**, este asunto está como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Toda vez que los ex funcionarios **Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado**, señalados en la totalidad de los pliegos expresaron su pretensión de allanarse al presente procedimiento administrativo, por lo cual esta autoridad administrativa determinó procedente imponer la sanción administrativa por la cantidad de \$2,268.00 (dos mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), para Manuel Magaña Cendejas y de \$2,835.00 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos moneda nacional), para **Maribel Nuñez Regalado** misma que pagaron y se dio por cumplimentada a cabalidad ya que exhibieron dos fichas de depósito de la Institución Bancaria H S B C a favor de la



Manuel Magaña Cendejas y Maribel Nuñez Regalado, este asunto esta total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Este Órgano Técnico determina imponer sanción económica por las faltas administrativas, de la siguiente manera:

Para los ciudadanos **Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud**, se impone la sanción consistente en multa por la cantidad de \$3,413.40 (tres mil cuatrocientos trece pesos 40/100 moneda nacional), de forma individual, correspondiente a 45 unidades de medida y actualización a razón de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización del año 2019.

Para el ciudadano **Jorge Murillo Cortes, Comisario**, se impone la sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 507100 moneda nacional), correspondiente a 30 treinta unidades de medida y actualización de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional), equivalente a la unidad de medida y actualización del año 2019.

QUINTO.- Gírese oficio juntamente con copia certificada de la presente resolución administrativa a la autoridad Fiscal Municipal del Ayuntamiento de **Purepero, Michoacán**, a efecto de que cumplimente mediante el procedimiento administrativo de ejecución lo que en ésta se determina, para que haga efectivo los créditos fiscales resultantes y sanciones económicas. Estas últimas deberán ser depositadas a la cuenta del fondo de fortalecimiento de la fiscalización superior en la cuenta número **167112390 clave interbancaria 062470001671123909**, de la Institución Bancaria denominada **BANCA AFIRME, S.A.**, a nombre de la Auditoría Superior de Michoacán.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente a los ciudadanos: **Luis Alberto Téllez Pulido**, por sí y en cuanto apoderado jurídico de **María de Lourdes Álvarez Martínez**, en la calle Fuerte de Cópoco número 59, zona centro, sector independencia de esta ciudad capital.

Manuel Magaña Cendejas, Maribel Nuñez Regalado y Jorge Murillo Cortés en los estrados de esta Auditoría, ello en virtud de que de autos no se advierte el señalamiento de domicilio alguno; del presente fallo y de la prerrogativa que tienen para interponer el recurso de revocación en los términos establecidos en la Ley de la materia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **Artemio Zaragoza Tapia**, Auditor Especial del

Superior de Michoacán por Ministerio de Ley quien actúa de manera Conjunta con los ciudadanos Licenciados en Derecho **Epifanio Garibay Arroyo**, encargado del despacho de la Unidad General de Asuntos Jurídicos Maestro en Derecho **Raúl Paz Valdovinos**, Director de Responsabilidades y Licenciado **Bruno José de Jesús Ortiz Rubio**, Jefe del Departamento de Responsabilidades del Citado Órgano Técnico del Congreso del Estado.

SEGUNDO.- Inconforme con la resolución anterior, el ciudadano **Luis Alberto Téllez Pulido**, por su propio derecho y en cuanto apoderado jurídico de **María de Lourdes Álvarez Martínez**, con el carácter de Ex presidente Municipal y Regidor respectivamente que fueron del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, interpusieron recurso de revocación el día 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, en contra del fallo pronunciado el día 28 veintiocho de mayo de ese mismo año, por lo que este Órgano Técnico, acordó admitir dicho recurso mediante el proveído de fecha 04 cuatro de mayo del 2020 dos mil veinte.

Por lo que desahogada legalmente la secuela procesal de esta instancia, puso los autos a la vista del titular de esta Auditoría Superior de Michoacán, a efecto de dictar la resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos; 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con última reforma del 08 de mayo de 2020; 104, 105 fracción I, 133, 134 fracciones VI y VII de la Constitución Política del Estado de

Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán, vigente en la temporalidad de los hechos; artículo cuarto transitorio de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO.- Procede ahora analizar, el escrito de agravios de los Recurrentes Luis Alberto Téllez Pulido, por su propio derecho y en cuanto apoderado jurídico de María de Lourdes Álvarez Martínez, con el carácter de Ex Presidente de la Junta de Gobierno y Regidor, respectivamente, que fueron del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán, administración 2008-2011.

Y cuyos conceptos de disenso se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, sin que por ese motivo se cause perjuicio a la parte, dado que no es necesaria su transcripción para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben observarse al pronunciar la sentencia.

Sustenta lo anterior, al imperar la misma razón, la jurisprudencia que aprobó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010, y que aparece publicada a página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y contenido señalan: -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad

distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."-

Los recurrentes expresan como agravios en lo medular lo siguientes argumentos,

SEGUNDO AGRAVIO: Se violenta lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales puesto que en la resolución que se combate en su párrafo primero de la hoja 4, la Auditoría Superior de Michoacán resuelve textualmente lo siguiente "...1, 2, 3, 4, 43, 44, 46, 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán..." Es decir apoya la determinación de esta resolución en lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, como se advierte de la propia resolución administrativa, lo cual es totalmente ilegal pues la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, no resulta aplicable al caso ni aún de manera supletoria pues conforme al artículo 53 de la Ley de Fiscalización para el Estado de Michoacán, solo son supletorias de dicho ordenamiento el Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo que implica que se trata de una resolución inconstitucional en si misma, es decir que fundamente su facultad de sancionar en leyes inaplicables al caso.

Agravio que se determina **procedente**, atento a lo establecido de en el artículo 53 la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán, **Ley vigente en la temporalidad de los hechos**, que a la letra dice "Son de aplicación supletoria a la presente Ley, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado" De ahí que la Ley señalaba de manera específica cuales son las normas que debían aplicarse en forma supletoria, no citando a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Acorde con lo anterior se cita la siguiente tesis de Jurisprudencia:

Décima Época	Núm. de Registro: 2003161
Instancia: Segunda Sala	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2	Materia(s): Constitucional
Tesis: a./J. 34/2013 (10a.)	
Página: 065	

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.



Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011.
Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna
Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas.
Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y
Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal
Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de
2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna
Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario:
Miguel Ángel Antenate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La
Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de
cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco
González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente:
Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco
González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.) Aprobada por la
Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece
de febrero de dos mil trece.



SECRETARÍA GENERAL DE

Así mismo el artículo Cuarto Transitorio de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo que a la letra dice "Los procesos de fiscalización, de responsabilidades o trámites en los que la Auditoría Superior de Michoacán forme parte y que se encuentren en curso a la fecha de la entrada en vigor del presente Decreto, se sustanciarán y resolverán conforme a la normatividad que les era aplicable al momento de realización del acto materia de la fiscalización de que se trate".

Conforme a lo citado, resulta innecesario estudiar el resto de los motivos de las ofensas, ya que el presente es apto y suficiente para revocar la resolución impugnada. Para ilustrar mejor se cita la siguiente tesis de jurisprudencia.

novena Época	Núm. de Registro: 176398
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
	Materia(s): Administrativa

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 11/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte.

3 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberío González Álvarez. Secretaria: Dolores Rosalía Peña Martínez.

Revisión fiscal 16/2005. Administrador Local de Jurídico Puebla Norte. 10 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberío González Álvarez. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 44/2005. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Lossen Ovando. Secretario: Carlos Alberto Romero González.

Revisión fiscal 45/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberío González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Revisión fiscal 46/2005. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberío González Álvarez. Secretario: Ramiro Ramírez y Escobedo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 1285, tesis XVII.1o.8 A, de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS TRAE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, ES INNECESARIO HACER EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS."

Por lo expuesto y bajo las circunstancias indicadas, se declara como **fundado y procedente el agravio**, pues está visto que este refiere a hechos que devienen en notorios e ineludibles a favor del recurrente.

Ante tal panorama es preciso absolver a los ex servidores públicos recurrentes de la multa impuesta, toda vez que resultó fundado y procedente el motivo de disenso por lo expuesto en relación al considerando segundo.

En consecuencia procede modificar los puntos resolutivos de la resolución primigenia a los que impacta la resolución para quedar como sigue:

TERCERO.- Resultó procedente Revocar la sanción económica, por la cantidad de \$3,413,40 (tres mil cuatrocientos trece pesos 40/100 moneda nacional), de forma individual, a los ciudadanos Luis Alberto Tellez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud por la consideraciones de derecho conforme al considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Deducidos del análisis de hechos y consideraciones de derecho se concluye que no se desvanecen los pliegos de presuntas responsabilidades de carácter administrativo signados como:

ASM/AEFM/DSAFMO/090/001/2011;
ASM/AEFM/DSAFMO/090/006/2011; ASM/AEFM/DSAFMO/090/007/2011, se ratifica y confirma la resolución primigenia para el ciudadano Jorge Murillo Cortés, en su carácter de Comisario, del ayuntamiento de Purépero, Michoacán.

No habiendo más aspectos que analizar de la resolución recurrida, se emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Esta Auditoría Superior de Michoacán, es competente para conocer, tramitar y resolver el recurso de revocación R-033/2016 hecho valer contra la resolución primigenia del procedimiento administrativo de responsabilidades número AMSAPA-56/2016.



40/100 moneda nacional), de forma individual, a los ciudadanos Luis Alberto Téllez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud, por las consideraciones de derecho conforme al considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Deducidos del análisis de hechos y consideraciones de derecho se confirma en sus términos la resolución primigenia para el ciudadano Jorge Murillo Cortés, en su carácter de Comisario, del ayuntamiento de Purépero, Michoacán, siendo así porque no presentó argumentos para desvirtuar la sanción impuesta.

CUARTO.- Gírese oficio juntamente con copia certificada de la presente resolución administrativa a la autoridad fiscal municipal del ayuntamiento de Purepero, Michoacán, para su conocimiento y a fin de que deje sin efecto el mandamiento de Sanción por lo que se refiere a los ciudadanos Luis Alberto Tellez Pulido, Presidente de la Junta de Gobierno y María de Lourdes Álvarez Martínez, Regidor de Salud.

Y por lo que se refiere al ciudadano Jorge Murillo Cortés, cumplimente la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución por la cantidad de \$2,568.50 (dos mil quinientos sesenta y ocho pesos 50/100 moneda nacional), suma que debe ser depositada a la en la institución bancaria denominada AFIRME S. A. en la cuenta número 167113885, a nombre de la Auditoría Superior de Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al licenciado Luis Alberto Téllez Pulido, por su propio derecho y en cuanto apoderado jurídico de María de Lourdes Álvarez Martínez en número 59 cincuenta y nueve, colonia centro de esta ciudad de Morelia, Michoacán, con la finalidad de salvaguardar sus derechos de legalidad.



C.P. Miguel Ángel Aguirre Abellaneda
Auditor Superior de Michoacán.

Quien actúa conjuntamente con los Licenciados:

Lic. José Antonio Ferreyra Castro
Titular de la Unidad General
de Asuntos Jurídicos.



M. en D. Raul Paz Valdovinos
Director de Responsabilidades

NOTIFÍQUESE. - CONSTE. -

MAAAA/JAFC/RPV/vp.

Razón hoja pertenece al recurso de revocación número R-033/2019, en contra de la resolución de fecha 28 veintiocho de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Auditoría Superior de Michoacán, dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades número AMSAPA-056/2016, interpuesto por los ciudadanos Luis Alberto Téllez Pulido, por su propio derecho y en cuanto apoderado jurídico de María de Lourdes Álvarez Martínez, con el carácter de Ex presidente Municipal y Regidor, que fue del Ayuntamiento de Purépero, Michoacán,



CERTIFICACIÓN

FD-C-VI-1-h
Revisión: 14/2021
Emisión: Octubre/2008
Revisado por: AEM

CERTIFICACIÓN DE COPIAS

El suscrito Licenciado en Derecho **José Antonio Ferreyra Castro**, Titular de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, de la Auditoría Superior de Michoacán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4 tercer párrafo fracción III, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Michoacán de Ocampo y 1, 2, 4, 5 fracción VI, 10 fracción XII y 24 fracción VII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de Michoacán.- - - - -

- - - - - HAGO CONSTAR Y CERTIFICO - - - - -

Que las presentes copias fotostáticas constan de **06 SEIS** hojas útiles concuerdan en todas y cada una de sus partes con sus originales que se tienen a la vista, las cuales obran dentro del Recurso de Revocación numero **R-033/2019**, derivado del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades número **AMSAPA-056/2016**, del municipio de **PUREPERO, MICHOACÁN**.- Se expide la presente certificación, en Morelia, Michoacán, a los **05 CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO**.- Doy fe.- - - - -


LIC. JOSÉ ANTONIO FERREYRA CASTRO
Titular de la Unidad General
de Asuntos Jurídicos